

Rad. 195174089001-2023-00071-00
Proceso: Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante: LUZ MARINA MORENO
Demandado: CABILDO INDIGENA DE HUILA

Interlocutorio civil # 120

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Procede el despacho a determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, en contra del CABILDO INDIGENA DE HUILA, identificado con el # 817000691-3, con arreglo a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado 195174089001-2023-00071-00, instaurada por la Dra. LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 25558899 y T.P. 102814 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial de la LUZ MARINA MORENO

CONSIDERACIONES:

Con la demanda, como título base del recaudo ejecutivo, se acompaña la letra de cambio, a nombre del Cabildo Indígena de Huila y/o LUIS ALBERTO PETE, a favor de la señora LUZ MARINA MORENO, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), título aceptado por LUIS ALBERTO PETE, en su condición de Gobernador del Cabildo Indígena de la época.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este despacho judicial es el competente para conocer el proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 18, 28.1, 53.1, 73, 74, 75 a 77, 82, 83, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La letra de cambio, ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

Las obligaciones a cargo del ejecutado, están de plazo vencidas y los documentos que las contienen, se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenido en el Art. 703 del C. de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado, presta mérito ejecutivo a favor de LUZ MARINA MORENO, al tenor de lo establecido en los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez ©...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra del CABILDO INDIGENA DE HUILA, con NIT # 817000691-3 y a favor la señora LUZ MARINA MORENO, quien actúa por medio de apoderado judicial, por las sumas de dinero según el siguiente detalle:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte, por concepto de capital.

- b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados a la tasa del seis por ciento (6%) anual, de acuerdo con lo previsto en el art. 2232 del C.C., desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2020,
- c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia, desde el día 16 de septiembre de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS y demás gastos que impliquen la ejecución, que se liquidarán en su oportunidad procesal a través de la Secretaría del despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados al tenor de lo establecido en los Arts. 289, 290, 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, informándoles que gozan de un término de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas de dinero objeto de la demanda y diez (10) hábiles para proponer excepciones que consideren tener a su favor en la forma establecida en el Artículo 442 del Código General del Proceso; términos que corren simultáneos a partir de la notificación personal del contenido del presente proveído, para lo cual se entregará copia de presente demanda con sus anexos.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR dentro de éste proceso a la apoderada de la parte ejecutante, Dra LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO, en los términos y para los efectos del poder que le fué conferido.

QUINTO. - Contra el presente auto solamente procede el recurso de Reposición, el cual podrán interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA